

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ESTADO No. 19 DEL 15 DE ABRIL DE 2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2013-00328-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	LUIS CARLOS ROJAS, LUDYN ALARCON RUIZ	EJECUTIVO	12/04/2024	Auto aprueba liquidación	MOBSE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADAS POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Apr 12 2024 4:31PM...	
2	41001-33-33-003-2019-00280-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LINEY PATIÑO CABRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo	KQBPRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante, por las razones argüidas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: TENER a ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA ...	
3	41001-33-33-003-2022-00107-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	12/04/2024	Auto requiere	LRGPRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que, en el término de quince 15 días, acredite la materialización de la inscripción de la medida cautelar so pena de declarar el desistimiento tácito conf...	
3	41001-33-33-003-2022-00107-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	12/04/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LRGPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Superior en providencia adiada del 30 de noviembre de 2023. SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, para que, en el término de 5 días...	
4	41001-33-33-003-2022-00357-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE PAICOL HUILA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL HUILA	EJECUTIVO	12/04/2024	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	LRGPRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora contra la decisión de 13 de diciembre de 2023, que rechazó de plano el incid...	

5	41001-33-33-003-2023-00166-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALVARO MARTINEZ ÑAÑEZ	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LRGPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024, que denegó las súplicas de la demanda. ...
6	41001-33-33-003-2023-00229-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA EU	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	LRGTERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia. CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría CORRER TRASLADO por el término de diez 10 días, a las partes y al Agente del ...
7	41001-33-33-003-2023-00241-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ADRIANA MILENA GOMEZ MORANTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	LRGCUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia. QUINTO: En firme esta decisión, por Secretaría CORRER TRASLADO por el término de diez 10 días, a las partes y al Agente del M...
8	41001-33-33-003-2024-00014-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MIGUEL MELO MARCIALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	Salida - Auto Rechaza o Retira	LRGPRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MIGUEL MELO MARCIALES contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la parte motiva de es...
9	41001-33-33-003-2024-00063-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CONSORCIO SEMAFORIZACION NEIVA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	12/04/2024	Salida - A Otros Despachos Sin Fallo o Decisión Definitiva	LRGPRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso del rubro. SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honora...

10	41001-33-33-003-2024-00064-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DOLY CAVIEDES CONDE	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2024	Auto Avoca Conocimiento	LRGPRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control...	
----	---	---------------------------	---------------------	-----------------------------	--	------------	-------------------------	--	--



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control : EJECUTIVO
Ejecutante : Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
Ejecutado : Luis Carlos Rojas y Ludyn Alarcón Ruiz
Radicación : 41-001-33-33-003-2013-00328-00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría¹, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, la cual asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$174.000) a cargo de Los señores LUIS CARLOS ROJAS y LUDYN ALARCÓN RUIZ, y favor de la parte ejecutante, de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

M.O.

¹ Índice 180, Expediente Samai.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: LINEY PATIÑO CABRERA
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41 001 33 33 003 **2019 00280 00**
Asunto: **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

1. ASUNTO

Se provee sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, y, tomar otras determinaciones.

2. ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2023, Liney Patiño Cabrera a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación; adjuntado como título ejecutivo la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de septiembre de 2021¹, modificada el 25 de enero de 2022² por el Tribunal Administrativo del Huila.

El 19 de octubre de 2023, se suscribió contrato de cesión de derechos económicos³ derivados de las sentencias judiciales, entre la apoderada de la ejecutante y Arnoldo Tamayo Zúñiga.

La aludida cesión fue notificada a la Fiscalía General de la Nación, quien mediante Oficio N° 20231500112451 del 23 de noviembre de 2023⁴, la aceptó condicionadamente (hasta que Arnoldo Tamayo Zúñiga radique ante la Fiscalía General de la Nación radique original del paz y salvo y copia de la transferencia electrónica con resultado exitoso, suscrito por los cedentes o por apoderado debidamente facultado para suscribir dicho documento, por concepto del contrato de cesión).

El 6 de marzo de 2024⁵, se remitió el expediente al Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados

¹ Fol. 10 a 24 Índice 53, *Ibídem*.

² Fol. 26 a 39 Índice 53, *Ibídem*.

³ Fol. 10 a 22, Índice 63, *Ibídem*.

⁴ Fol. 28 a 32, Índice 63, *Ibídem*.

⁵ Índice 65, *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Administrativos, para que liquidara la obligación ejecutada, en tanto, que en la aportada por la ejecutante⁶ no se descontaron los valores por concepto de aportes a pensión y salud de la suma resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales de Liney Patiño Cabrera. Oportunamente, dicho Profesional arrió lo solicitado⁷.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver la cesión de crédito celebrada entre las partes, se tiene que la misma corresponde a un negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. Los artículos 1959 a 1965 del Código Civil, establecen los requisitos para que la cesión produzca efectos jurídicos, entre esos, que exista una comunicación de la cesión por parte del cedente y la aceptación frente a la misma, respecto del cesionario.

Frente a la procedencia y aceptación de la cesión de derechos litigiosos, el Consejo de Estado⁸ indicó:

"(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". (...) la cesión de derechos litigiosos no implica necesariamente que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, solo que cedente y cedido permanezcan vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión, opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero".
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, como la parte contraria, manifestó su voluntad de aceptar la cesión de crédito, mediante Oficio N° 20231500112451 del 23 de noviembre de 2023⁹; el cedente que en este caso corresponde a Liney Patiño Cabrera quien actúa a través de apoderada judicial, se reemplaza integralmente por el cesionario Arnoldo Tamayo Zúñiga; por tanto, se aceptará la mentada

⁶ Fol. 41 a 42, Índice 53, *Ibidem*.

⁷ Índice 70, *Ibidem*.

⁸ Consejo de Estado- Sección Tercera, Sentencia del 1 de julio de 2015. Radicación: 52001-23-31-000-2001-11399 (31066).

⁹ Fol. 28 a 32, Índice 63, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

cesión, y se tendrá como cesionario a este último.

Ahora, frente al título ejecutivo, el artículo 297 del CPACA, prevé que lo constituyen, “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de septiembre de 2021¹⁰, resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR de oficio probada parcialmente la excepción de Prescripción y cobro de lo no debido, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL la disposición normativa contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y subsiguientes, que establece “**constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No.31500-20520-0483 del 15 de febrero de 2019 y la Resolución 2 1151 del 15 de mayo de 2019, según las consideraciones expuestas en esta sentencia.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor de la señora **LINÉY PATIÑO CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.55.164.244, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 05 de febrero de 2016 por prescripción trienal, hasta que termine su vinculación laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

¹⁰ Fol. 10 a 24 Índice 53, *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SÉPTIMO.- La demandada dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOVENO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co."

Dicha sentencia fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila a través de la sentencia del 25 de enero de 2022¹¹, así:

"PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo segundo de la sentencia de septiembre 30 de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, el cual quedará así:

"DECLARAR la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad de la palabra "únicamente" contenida en el inciso 1º del artículo 1º del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios y demás normas que los reformen o sustituyan, por cuanto la bonificación judicial constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia y cumplido lo anterior, se remita el expediente al Juzgado de origen".

Esa providencia, quedó ejecutoriada el 7 de febrero de 2022¹².

Así las cosas, de los documentos acompañados con la demanda surge a cargo de la entidad demandada una obligación de pagar **clara, expresa y exigible**.

De otro lado, es pertinente recordar que, en lo relacionado al reconocimiento de la indexación del capital adeudado, el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero de 2024¹³, indicó:

"(...) el capital se debe indexar desde que se causó el derecho –mes a mes- hasta la fecha de ejecutoria, y en la medida en que la suma

¹¹ Fol. 26 a 39 Índice 53, *Ibidem*.

¹² Fol. 40 Índice 53, *Ibidem*.

¹³ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 23 de enero de 2024, radicado 41001 3333 003 2019 00010 02, MP. Dr. Ramiro Aponte Pino.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

resultante no coincide con el lapso en que se causan los intereses (a partir del día siguiente a la ejecutoria); (...)"

De lo anterior, fuerza concluir que es pertinente reconocer la indexación del capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en el presente asunto, esto es, el 7 de febrero de 2022.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago a favor Arnoldo Tamayo Zúñiga en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, conforme la liquidación arrimada por el Profesional Universitario con perfil contable¹⁴, por cuanto se considera que se encuentra ajustada en derecho; pero sin tener en cuenta los intereses liquidados; habida cuenta, que éstos se continúan causando hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante, por las razones argüidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER a ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA como cesionario del crédito a favor de **LINEY PATIÑO CABRERA**, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor de **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$56.979.524)** por concepto de capital adeudado en relación a la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 5 de febrero de 2016, suma la cual se encuentra indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en el presente asunto, esto es, el 7 de febrero de 2022.
- b. Por los intereses moratorios desde el 8 de febrero de 2022 y los que se generen en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹⁴ Índice 70, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a. Representante Legal de la entidad ejecutada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien éste haya delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

b. **Procuradora Judicial Administrativa** Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: meandrade@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c. Al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del CGP, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201900280004100133

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**
Demandado: ELECTRIFICADORA EL HUILA S.A.E.S.P.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00107 00**

I. ASUNTO.

Obedecer lo resuelto por el superior y continuar con el trámite.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2023¹, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila revocó el auto del 22 de noviembre de 2022 que negó el decreto de pruebas².

En esencia, la Corporación estimó que, aunque las partes litigantes en sus intervenciones habían efectuado solicitudes probatorias, en el auto recurrido se dispuso impartir al proceso el trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del CPACA, con el argumento que *“las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación”*. En esa medida, advirtió que en esa providencia se habían adoptado varias determinaciones, pero que era menester estudiar y estimar favorablemente la impugnación en lo pertinente a la denegación implícita de las pruebas procuradas.

Corolario, reseñó que la demandada solicitó como pruebas (i) el interrogatorio de parte de Arnoldo Tamayo Zúñiga, así como el traslado del interrogatorio a él practicado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, y (ii) el traslado de los testimonios recepcionados a Pablo Emilio Parra Díaz y Carlos Francisco Rincón Salazar, practicados igualmente por el aludido juzgado, o en su defecto, recibir sus declaraciones nuevamente.

Ahora bien, al verificar el plenario para dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior, se evidencia que el expediente con radicación 41001-31-03-002-2019-00197 que fue remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

¹ Índice 85, expediente SAMAI

² Índice 42, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, no está completo, comoquiera que solo reposan en las actuaciones la audiencia inicial que se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2020, en la que se practicó el interrogatorio de parte a ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA; pero no así, la audiencia de instrucción y juzgamiento que se celebró el 25 de septiembre de 2020 y su continuación del 28 del mismo mes y año, en donde rindieron testimonio Pablo Emilio Parra Díaz y Carlos Francisco Rincón Salazar.

Así las cosas, previo a señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial, en la que se habrá de proveer con relación a las solicitudes probatorias, es menester oficiar al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva** para que remita las actuaciones completas del proceso radicado 41001-31-03-002-2019-00197; particularmente, las grabaciones de las audiencias de instrucción y juzgamientos que se celebraron el 25 y 28 de septiembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Superior en providencia adiada del 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: OFICIAR al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva**, para que, en el término de 5 días, se sirva allegar el expediente completo del proceso radicado 41001-31-03-002-2019-00197, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**
Demandado: ELECTRIFICADORA EL HUILA S.A. E.S.P.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00107 00**
Asunto: **Requiere al demandante**

Mediante providencia del 4 de octubre de 2023¹, se puso en conocimiento de la parte actora el oficio de 25 de septiembre de 2023² proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual informa el trámite que debe surtir para el registro efectivo de la medida cautelar ordenada.

Conforme constancia secretarial que antecede³, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno frente al trámite del registro; incluso, a la fecha no se ha registrado el Oficio No. 156 de 23 de junio de 2023 que se libró a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA para la inscripción de la demanda sobre los inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200- 63983; 200- 229376; 200- 63983, y como esta gestión corresponde a una carga procesal de la parte actora, se le requerirá para que en el término de quince (15) días acredite la materialización de la inscripción, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 178 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que, en el término de quince (15) días, acredite la materialización de la inscripción de la medida cautelar; so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 178 del CPACA.

¹ Índice 78, expediente SAMAI

² Índice 74, expediente SAMAI

³ Índice 83, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

LJRG



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
(COMFAMILIAR DEL HUILA EN LIQUIDACIÓN)**
Demandadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD / DEPARTAMENTO DEL HUILA / MUNICIPIO
DE PAICOL
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00357 00**
Asunto: **ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO**

1. ASUNTO

El expediente se encuentra pendiente de resolver el *recurso de reposición y en subsidio el de apelación* interpuesto¹ por el apoderado otrora de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA e incidentante, contra el auto del 13 de diciembre de 2023² que rechazó la demanda y el incidente de regulación de honorarios promovido por ese mismo profesional del derecho.

No obstante, encontrándose el proceso para resolver lo advertido, esto es, el 8 de marzo anterior, se recibió desistimiento del recurso presentado por el incidentalista³.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 31 de agosto de 2022⁴ el Despacho declaró la falta de competencia y provocó el respectivo conflicto negativo con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

2.2. El 26 de septiembre de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional por conducto del auto 2258⁵, dirimió el conflicto negativo suscitado en el asunto y declaró que a este juzgado le correspondía conocerlo.

¹ Índice 35, expediente SAMAI

² Índice 31, expediente SAMAI.

³ Índice 39, expediente SAMAI.

⁴ Índice 06, expediente SAMAI.

⁵ Índice 15, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- 2.3.** Este despacho mediante auto del 15 de noviembre de 2023⁶, dispuso avocar el conocimiento del presente asunto; sin embargo, previo a darle el trámite procesal correspondiente, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante a fin de que adecuara la demanda y el poder a las formalidades del medio de control del proceso ejecutivo.
- 2.4.** Como el término concedido venció en silencio⁷, el 13 de diciembre de 2023⁸ se rechazó la demanda y el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ.
- 2.5.** En ejercicio de su derecho de defensa, el 19 de diciembre de 2023 el abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ, presentó recurso⁹ de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 13 de diciembre de 2023; esencialmente, en lo referente al rechazo de plano del incidente de regulación de honorarios.
- 2.6.** No obstante, antes de decidir sobre la concesión del recurso, el incidentalista presentó memorial¹⁰ desistiendo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado contra el referido auto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se contrae el despacho a establecer si es procedente aceptar el desistimiento del recurso procurado por el mandatario judicial de la parte actora. En caso afirmativo, si hay lugar a condenarlo en costas.

3.2. Análisis normativo

El artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las*

⁶ Índice 20, expediente SAMAI

⁷ Índice 29, expediente SAMAI

⁸ Índice 31, expediente SAMAI

⁹ Índice 35, expediente SAMAI

¹⁰ Índice 39, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. " (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, es procedente desistir de cualquier acto procesal promovido por la parte, salvo las pruebas ya practicadas; y en cuando se trate de un recurso, no habrá lugar a condenar en costas, si la solicitud se presenta ante el juez que lo haya concedido.

3.3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se accederá al desistimiento del recurso presentado por la parte actora, pues se cumplen los requisitos formales exigidos en el artículo 316 del CGP, esto es, que el escrito se presentó ante el juez de conocimiento cuando el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al Superior.

Ahora bien, verificados los medios de convicción obrantes en el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, únicamente en lo atinente al rechazo del incidente de regulación de honorarios. De suerte que, como la decisión se corresponde a un derecho propio, no resulta pertinente revisar si el recurrente se encuentra facultado expresamente para desistir, comoquiera que, sobre el rechazo de la demanda no se presentaron reparos.

En ese orden, como el desistimiento se presentó antes de resolverse sobre los recursos presentados contra el auto del 13 de diciembre de 2023; se procederá a aceptar el mismo, sin condenar en costas.

Finalmente, como la providencia que fue objeto de recursos rechazó la demanda, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se archive del expediente.

3.4. Otras consideraciones.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

De otro lado, se reconocerá personería al Dr. **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, portador de la T.P. No. 203.450 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en los términos y para los fines del poder especial¹¹ conferido por el Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora contra la decisión de 13 de diciembre de 2023, que rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Luis Fernando Castro Majé; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO : RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, portador de la T.P. No. 203.450 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en los términos y para los fines del poder arrimado.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJRG

¹¹ Índice 40 expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ÁLVARO MARTÍNEZ ÑAÑEZ**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO/ FIDUPREVISORA S.A.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00166 00**
Asunto: **CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación¹ presentado por el *apoderado actor* contra la sentencia del 29 de febrero de 2024².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por el *apoderado actor* es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad³, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el *efecto suspensivo*, el **recurso de apelación** interpuesto por el *apoderado actor* contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024, que denegó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJRG

¹ Índice 35 y 36, expediente SAMAI.

² Índice 33, expediente SAMAI.

³ Índice 37, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- TRIBUTARIO

Demandantes: **EMPRESA UNIPERSONAL PISCÍCOLA CANADÁ
EU**

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES "DIAN"

Radicado: 41001 33 33 003 **2023 00229 00**

Asunto: **SANEA PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA
LITIGIO y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN
TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas,*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por la **EMPRESA UNIPERSONAL PISCÍCOLA CANADÁ EU** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, es un asunto de puro derecho, en el que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda¹ y con el escrito de contestación de la demanda².

Aunado a lo anterior, se observa que el ente demandado formuló como excepciones de mérito las denominadas *“DEBIDO PROCESO-MODIFICACIÓN DE SALDOS DE CONTROL DE LAS DECLARACIONES PRIVADAS, INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS CAUSALES DE RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN, y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL”*, las cuales, serán resueltas en la sentencia, al estar encaminadas a desvirtuar las pretensiones de la demanda y relacionarse con el eje central de la controversia.

¹ Índice 4, expediente SAMAI.

² Índice 22, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En esas condiciones, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

En el escrito inicial, el apoderado de la **EMPRESA UNIPERSONAL PISCÍCOLA CANADÁ EU**, allegó varios soportes documentales relacionados con la expedición de los actos impugnados³, alusivos a la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al periodo 3 del año gravable 2018, presentada bajo el formulario No. 3003623470063 y número interno 91000582510308 del 16 de octubre de 2018.

Por su parte, el apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** allegó el expediente administrativo contentivo de la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de los actos demandados⁴, entre otros relativos al asunto objeto de estudio.

Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición de los actos enjuiciados y en razón a que la entidad accionada allegó el expediente administrativo; el despacho, ordenará su incorporación en la medida en que la información vertida en dichas piezas documentales es necesaria y suficiente para desatar de fondo la controversia.

³ Índice 4, expediente SAMAI.

⁴ Fls. 25 y ss, Índice 22, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

4. FIJACIÓN DE LITIGIO.

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad de los siguientes actos administrativos: **i) Liquidación oficial de revisión No. 132622022000013 del 18 de abril de 2022**, por la cual se modificó la sección de “control de saldos” de la declaración de impuesto sobre las ventas del tercer (3) bimestre del año 2018 presentada bajo el formulario No. 3003623470063 y número interno 91000582510308 del 16 de octubre de 2018, y, **ii) Resolución N° 900004 del 21 de abril de 2023**, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”; ambos expedidos por el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Para ello, deberá determinarse si (i) el ente demandado era competente y por contera, procedente modificar la sección de “control de saldos” de la declaración de impuesto sobre las ventas del tercer (3) bimestre del año 2018 presentada por la **EMPRESA UNIPERSONAL PISCÍCOLA CANADA EU** bajo el formulario No. 3003623470063 y número interno 91000582510308 del 16 de octubre de 2018; y (ii) si el permiso de explotación es un requisito meramente formal, o si con fundamento en él es posible rechazar o inadmitir la solicitud de devolución y/o compensación.

En consecuencia, si a la demandante le asiste el derecho a que se mantenga incólume la referida sección de su declaración privada.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de **diez (10) días**, a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), para que – en su orden–, aleguen de conclusión y rinda concepto.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

QUINTO: REITERAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en SAMAI por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300229004100133.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ADRIANA MILENA GÓMEZ MORANTES**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00241 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:

a) "Cuando se trate de asuntos de puro derecho;



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- b) *Cuando no haya que practicar pruebas,*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* promovido por **ADRIANA MILENA GÓMEZ MORANTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, es un asunto de puro derecho; en el que solo la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó pruebas documentales, pero las mismas resultan innecesarias¹, conforme se indicará en acápite siguiente.

Aunado a lo anterior, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**², formuló como excepciones de mérito las denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL FOMAG Y RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL POR MORA GENERADA A PARTIR DE LA VIGENCIA 2020*”, “*IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA*” e, “*IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS*”. Por su parte, la **FIDUPREVISORA S.A.**³ propuso las enlistadas como “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA*”, “*INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A*”, e “*INEXISTENCIA EN LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO*”, las cuales al estar encaminadas a desvirtuar las pretensiones de la demanda y relacionarse con el eje central de la controversia, serán resueltas en la sentencia.

En esas condiciones, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

¹ Contestación de la demanda, Índice 14, expediente SAMAI.

² Índice 14, expediente SAMAI

³ Índice 15, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

En el escrito inicial, el apoderado de **ADRIANA MILENA GÓMEZ MORANTES** allegó varios soportes documentales relacionados con la expedición de los actos impugnados y alusivos a la negativa del reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006⁴.

La mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitó oficiar “a la *Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo*”⁵. Sin embargo, su decreto resulta innecesario porque esas documentales ya reposan en el expediente.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, luego del requerimiento⁶ realizado por el Despacho allegó los soportes documentales correspondientes a los *antecedentes administrativos* del acto impugnado y otorgó poder a la abogada MARIA DE LOS ÁNGELES DIAZ GUERRERO, portadora de la tarjeta profesional 336.833 del C.S.J.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el escrito de demanda y con las contestaciones se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición de los actos enjuiciados –*antecedentes administrativos*-; el despacho, ordenará su incorporación, y **negará la solicitud probatoria** elevada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, por innecesaria.

4. FIJACIÓN DE LITIGIO.

⁴ Folios 18 y ss., índice 3, expediente SAMAI.

⁵ Folio 7, índice 14, expediente SAMAI.

⁶ Auto del 28 de febrero de 2024, Índice 20, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad del *acto ficto derivado de la omisión de respuesta a la petición presentada el 17 de abril del 2023* ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y el DEPARTAMENTO DEL HUILA; mediante el cual se negó a ADRIANA MILENA GOMEZ MORANTES el reconocimiento de la *sanción moratoria* establecida en la Ley 1071 de 2006.

Para ello, deberá determinarse si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías que contempla la Ley 1071 de 2006. En caso afirmativo, se analizará cuál de las demandadas es la responsable de dicho retardo.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la razón expuesta en este proveído.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia.

QUINTO: En firme esta decisión, por Secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de **diez (10) días**, a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), para que –en su orden-, aleguen de conclusión y rinda concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA DE LOS ÁNGELES DIAZ GUERRERO**, portadora de la T.P. N° 336.833del C.S.J., para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del mandato conferido por la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del ente territorial demandado⁷.

SÉPTIMO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJRG

⁷ Folios 1 a 3., índice 26, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MIGUEL MELO MARCIALES**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2024 00014 00**
Asunto: **RECHAZA DEMANDA**

1. ASUNTO

Se decide sobre el rechazo de la demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Vista la constancia de secretarial¹ que antecede, se procede estudiar la viabilidad de **rechazar la demanda** en aplicación del numeral 2º del artículo 169 del CPACA; habida cuenta que, no fue subsanada dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En efecto, mediante auto calendado del 28 de febrero de 2024², se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

“a. (...) el poder no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 y ss. del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el mandato otorgado por MIGUEL MELO MARCIALES a su apoderado judicial, se evidencia que en este no se discriminan los actos administrativos reprochados, solo menciona el medio de

¹ Índice 12 SAMAI.

² Índice 07 SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

control, contra quien se dirige y las facultades conferidas a través del poder; incumpliendo con lo preceptuado en la norma antes referida que indica que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” (...)

"b) “En el poder y en la demanda no se realizó la designación de las partes, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA(...)”.

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora remitió escrito de subsanación³; sin embargo, se advierte que no subsanó completamente las falencias señaladas, porque, aunque en el nuevo escrito de demanda y en el poder individualizó claramente las entidades accionadas y los actos reprochados, no cumplió con las exigencias del artículo 74 del CGP; habida cuenta que el mandato no contiene presentación personal, ni tampoco fue otorgado mediante mensaje datos como lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, no es posible colegir la autenticidad del nuevo mandato aportado como lo indica la norma citada, pues sencillamente no obra prueba de haber sido remitido desde la dirección electrónica⁴ miguelmelomar@hotmail.com; desde la cual, fue conferido el poder que debió corregirse.

En ese orden, no queda otro camino que **rechazar la demanda**, pues no se subsanó la misma atendiendo los lineamientos normativos vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

RESUELVE:

³ Índice 10, expediente SAMAI

⁴ Fl. 18, Documento "Demanda", Índice 04 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MIGUEL MELO MARCIALES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

(Firmada electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJR



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: **CONSORCIO SEMAFORIZACIÓN NEIVA 2023**
Demandadas: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00063 00**
Asunto: **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA**

1. ASUNTO

Se procede a estudiar la viabilidad de *declarar la falta de competencia* en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El CONSORCIO SEMAFORIZACIÓN NEIVA 2023 promueve el medio de control de *controversias contractuales* contra el MUNICIPIO DE NEIVA, en procura que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- i.- La *Resolución 60 del 5 (sic) de octubre de 2023*, mediante la cual se adjudicó la licitación pública (obra pública) No. MNSMLPOP07-2023 al oferente INGENIERIA ERGN S.A.S.
- ii.- El *contrato de obra pública No. 3057 del 10 de octubre de 2023*, cuyo objeto es “REALIZAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE SEMAFORIZACIÓN, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CONFIGURACIÓN DE LOS EQUIPOS Y SISTEMA DE COMUNICACIÓN DE LA PLATAFORMA OMNIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA”.

Como consecuencia, solicita se le adjudique la licitación pública en referencia.

3. CONSIDERACIONES



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.1. Análisis normativo

El artículo 155-5o del CPACA, en lo relativo a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**(...)”

(Negrillas del despacho)

Por su parte, el artículo 152-4o, *ibidem*, le otorga a los Tribunales Administrativos la competencia para asumir en primera instancia, el conocimiento de los siguientes procesos:

ARTÍCULO 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. **De los relativos a los contratos**, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negrillas del despacho)

Ahora, el artículo 157, *ejusdem*, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)”.
(Negrillas del despacho).*

3.2. Caso concreto

Sería del caso asumir el conocimiento de la demanda de controversias contractuales interpuesta por el CONSORCIO SEMAFORIZACIÓN NEIVA 2023 contra el MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA, si no fuera porque se observa que esta agencia judicial carece de competencia en razón a la cuantía.

Como ya se indicó, por conducto de este medio de control, el CONSORCIO SEMAFORIZACIÓN NEIVA 2023 depreca la nulidad de la *Resolución 60 del 4 de octubre de 2023*, mediante la cual se adjudicó la licitación pública (obra pública) No. MNSMLPOP07-2023 a la empresa INGENIERIA ERGN S.A.S., y del *contrato de obra pública No. 3057 del 10 de octubre de 2023*, que se celebró con el adjudicatario para “REALIZAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE SEMAFORIZACIÓN, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CONFIGURACIÓN DE LOS EQUIPOS Y SISTEMA DE COMUNICACIÓN DE LA PLATAFORMA OMNIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA”.

Como consecuencia, solicita a título de condena “se ordene la adjudicación del proceso de la referencia al Consorcio Semaforización Neiva 2023”.

De acuerdo a sus pretensiones, el demandante estima la cuantía en \$980.631.507, indicando que esa suma se corresponde con el valor total del *contrato de obra No. 3057¹ de 10 de octubre de 2023* suscrito entre el Municipio de Neiva y el contratista Ingeniería ERGN SAS.

Así las cosas, resulta evidente que el quantum de las pretensiones del asunto del rubro supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes²; en esas

¹ Fl 100, Clausula 5, Documento “Demanda” indice 4, expediente SAMAI

² El salario mínimo mensual fue fijado por el Ejecutivo Nacional a través del Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, por la suma de \$1.300.000.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

condiciones, el *sub lite* es del conocimiento del Tribunal Administrativo del Huila en primera instancia, tal como lo dispone el artículo 152-2º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ***falta de competencia*** de este despacho judicial para conocer del proceso del rubro.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la sede electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

LJR/G



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DOLY CAVIEDES CONDE**
Demandado: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00064 00**
Asunto: **Auto que avoca conocimiento e inadmite demanda.**

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento del presente asunto y a realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con las documentales allegadas al expediente, se tiene que, inicialmente la demanda¹ fue presentada el **14 de febrero de 2024²** y repartida al **Tribunal Administrativo del Huila³**. Corporación, que mediante providencia del 15 de marzo de 2024⁴ se declaró sin competencia por el factor *objetivo* y ordenó remitir las actuaciones a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, esgrimiendo que los procesos de *nulidad y restablecimiento del derecho* de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, le corresponden a los jueces administrativos sin tener en cuenta la cuantía y este asunto versa sobre uno de esa categoría (reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de la relación laboral que se gestó con la entidad demandada) .

Así pues, por encontrar que en este Despacho reside la competencia conforme lo dispone el artículo 155 numeral 2º del CPACA, **SE AVOCARÁ EL CONOCIMIENTO** del proceso y se procede a estudiar sobre su admisión.

¹ Pdf3 Documento " Demanda", índice 4 SAMAI.

² Archivo Zip 05 "Expediente remitido por competencia" .Docuemto 003 "Correo Remisorio"

³ Magistrado ponente Dr. Jorge Alirio Cortés Soto.

⁴ Archivo Zip 05 "Expediente remitido por competencia" .Docuemto 004 "Salida Declara Falta de Competencia"



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Ahora bien, al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa, que:

- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
- No se allegó la constancia de notificación del oficio del 1 de septiembre del 2023, a través del cual se resuelve negativamente la reclamación del pago de derechos laborales y prestaciones sociales solicitado por DOLY CAVIEDES CONDE, como lo precisa el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora, que el proceso al haber sido asignado a este Despacho, cambió de número de radicación y que en adelante se identificará bajo el No. **41001 33 33 003 2024 00064 00**.

TERCERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* promueve **DOLY CAVIEDES CONDE**, contra la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALBERTO PERDOMO RESTREPO** portador de la T.P. N°217.411 del C.S.J., para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder⁵ allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400064004100133

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJR

⁵ Folios 23 Y 24, Documento 3 "Demanda", Índice 4, expediente SAMAI.